Firmado digitalmente por:
HANDA VARGAS DE PRETEL Miriam FAU
20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 30/07/2025 11:33:45-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 690/2025

EXP. N.º 04885-2024-PA/TC
LIMA
ELOY RAMIRO ARMAS GUTIÉRREZ

Firmado digitalmente por:
DOMINGUEZ HARO Helder FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 04/07/2025 19:36:24-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de junio de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eloy Ramiro Armas Gutiérrez contra la resolución de fojas 130, de fecha 4 de abril de 2023, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 30 de mayo de 2019, interpone demanda de amparo[1] contra el director general de la Policía Nacional del Perú, con el objeto de que se le reconozca la asignación especial de dos sueldos íntegros por veinticinco años de servicios y la asignación especial de tres sueldos íntegros por treinta años de servicios, de conformidad con el artículo 5, incisos a) y b), del Decreto Supremo 213-90-EF, en concordancia con lo señalado en las Leyes 24373 y 25413, con el valor actualizado de acuerdo con lo establecido en el artículo 1236 del Código Civil, más los intereses legales y los costos del proceso.

La procuradora pública a cargo del sector Interior contesta la demanda[2] manifestando que el actor sólo prestó servicios reales y efectivos durante 17 años, 3 meses y 24 días, a los cuales pretende sumarles en forma errónea 8 y 13 años de pensionista como si fueran años de servicios reales y efectivos, para poder acceder al supuesto establecido en el artículo 5 del Decreto Supremo 213-90-EF.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICSE Luis
Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 27/07/2025 15:09:35-0500

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/04885-2024-AA.pdf

[1] Fojas 20.
[2] Fojas 38.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar
Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 08/07/2025 10:23:24-0500

El Segundo Juzgado Constitucional Transitorio de Lima, con fecha 30 de julio de 2021[3], declara fundada la demanda, por considerar que el recurrente empezó la prestación de servicios el 1 de mayo de 1988, tal como indica la Resolución Directoral 12014-DIRREHUM/PNP; por ende, el 1 de mayo de 2013 cumplió 25 años de servicios y el 1 de mayo de 2018 los 30 años de servicios, por lo que le corresponde la asignación solicitada.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que, al tener la condición de pensionista, al actor no le corresponden las asignaciones especiales que contenía el Decreto Supremo 213-90-EF, puesto que dichos conceptos corresponden únicamente al personal en situación de actividad.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se le reconozca la asignación especial de dos sueldos íntegros por veinticinco años de servicios y la asignación especial de tres sueldos íntegros por treinta años de servicios, de conformidad con el artículo 5, incisos a) y b), del Decreto Supremo 213-90-EF, en concordancia con lo señalado en las Leyes 24373 y 25413, con el valor actualizado de acuerdo con lo establecido en el artículo 1236 del Código Civil, más los intereses legales y los costos del proceso.

2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los casos en que, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Análisis de la controversia

3. Según el inciso a) del artículo 11 del Decreto Ley 19846, el personal militar y policial que en acto o como consecuencia del servicio deviene en una situación de invalidez, cualquiera que fuese el tiempo de servicios prestados, tendrá derecho a percibir el íntegro de las remuneraciones

[3] Fojas 92.

pensionables correspondientes a las del grado o jerarquía del servidor en situación de actividad.

4. Posteriormente, el artículo 2 de la Ley 24373, publicada el 29 de noviembre de 1985, estableció lo siguiente:

> Los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales que resulten con invalidez permanente o la hayan obtenido en actos de servicio, con ocasión o como consecuencia del mismo, serán promovidos económicamente al haber de la Clase inmediata superior cada cinco años a partir de producido el evento invalidante, hasta cumplir 35 años de servicios computados desde la fecha de ingreso a filas. La pensión máxima para el nivel de Oficiales será la equivalente al grado de Coronel (énfasis agregado).

5. Posteriormente, la Ley 24916, publicada el 3 de noviembre de 1988, a través de su artículo 3, sustituyó la redacción del artículo 2 de la Ley 24373 en los términos siguientes:

> Artículo 2.- Los miembros de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas Policiales, que sufren invalidez permanente en acto, ocasión o como consecuencia del servicio, serán promovidos económicamente al haber de la clase inmediata superior cada cinco años, a partir de ocurrido el acto invalidante, hasta cumplir 35 años de servicios computados desde la fecha de ingreso a filas. La pensión máxima para el nivel de oficiales será equivalente al grado de Coronel (énfasis agregado).

6. El artículo 1 del Decreto Legislativo 737 publicado el 12 de diciembre de 1991, modificó el artículo 3 de la Ley 24916 —que a su vez había sustituido el artículo 2 de la Ley 24373—, que quedó establecido del siguiente modo:

> Artículo 2.- Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional que sufran invalidez permanente en acto, ocasión o como consecuencia del servicio serán promovidos económicamente al haber de la clase inmediata superior cada cinco años, a partir de ocurrido el acto invalidante. Excepcionalmente y por decisión del Presidente de la República en su calidad de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, podrá promoverse a los miembros antes indicados hasta en tres grados inmediatos superiores, por acción meritoria o luego de ocurrido el acto invalidante. Igual procedimiento se seguirá para otorgar la pensión de sobreviviente que causa el personal que fallece a consecuencia de actos de terrorismo y narcotráfico. La pensión máxima para el nivel de oficiales será equivalente a la que corresponde al Grado de Coronel (énfasis agregado).

7. A partir de la modificación efectuada por el Decreto Legislativo 737, la promoción económica al haber de la clase inmediata superior de los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional que sufran de invalidez permanente en acto, ocasión o como consecuencia del servicio deberá efectuarse cada cinco años a partir de ocurrido el acto invalidante y ya no "hasta cumplir 35 años de servicios computados desde la fecha de ingreso a filas", tal como lo contemplaban las Leyes 24373 y 24916. En otras palabras, corresponde a los servidores de las fuerzas armadas y policiales, sin importar el tiempo de servicios prestados en su institución, percibir una pensión de invalidez cuando esta provenga de un acto con ocasión o a consecuencia del servicio, equivalente inicialmente al haber correspondiente a su grado efectivo, para luego ser promovido económicamente cada cinco años hasta alcanzar la promoción máxima. Adicionalmente, facultó al presidente de la República, en su calidad de jefe supremo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, a promover a los miembros antes indicados hasta en tres grados inmediatos superiores por acción meritoria o luego de ocurrido el acto invalidante.

8. Por último, el artículo único de la Ley 25413, publicada el 12 de marzo de 1992, modificó el Decreto Legislativo 737, que quedó establecido del modo siguiente:

> Artículo 2.- Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional que sufren invalidez total y permanente en acto, con ocasión o como consecuencia del servicio, serán promovidos económicamente al haber de la clase inmediata superior cada cinco años a partir de ocurrido el acto invalidante. En el caso del personal en Servicio Militar Obligatorio, cualquiera sea el grado o clase, la promoción económica inmediata corresponderá al grado de Suboficial de Tercera o su equivalente. Dicho haber comprende todas las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y aguinaldos que por diversos conceptos y bajo diferentes denominaciones, constituyen los goces y beneficios que perciben los respectivos grados de las jerarquías militar o policial en situación de actividad. Excepcionalmente, por una sola vez, el Presidente de la República a propuesta del Ministro correspondiente, y con la opinión favorable del respectivo Consejo de Investigación que se sustentará en los informes del Jefe Inmediato Superior del beneficiado, podrá promover a los miembros antes indicados hasta en tres grados inmediatos superiores, por acción meritoria o luego de ocurrido el acto invalidante.
> (…)
> La promoción máxima para el nivel de oficiales será equivalente a la que corresponde al grado de Coronel o Capitán de Navío, y para los

> Suboficiales y personal del Servicio Militar Obligatorio, hasta el grado de Técnico de Primera o su equivalente (énfasis agregado).

9. Así, se concluye que a partir de la modificación efectuada por la Ley 25413, corresponde a los servidores de las fuerzas armadas y policiales que sufran de invalidez total y permanente, sin importar el tiempo de servicios prestados en su institución, percibir una pensión de invalidez cuando esta provenga de un acto con ocasión o a consecuencia del servicio, equivalente inicialmente al haber correspondiente a su grado efectivo, para luego ser promovido económicamente cada cinco años hasta alcanzar la promoción máxima.

10. El Tribunal Constitucional ha señalado, en reiterada jurisprudencia, que las pensiones de invalidez e incapacidad del personal militar-policial comprenden, sin distinciones, el haber de todos los goces y beneficios que por variados conceptos y diferentes denominaciones perciban los respectivos grados de las jerarquías militar y policial en situación de actividad, sea que se trate de conceptos pensionables o no pensionables. Siendo esto así, el incremento general del haber que percibe una jerarquía militar o policial, por efecto del aumento de alguno de los goces pensionables o no pensionables, importa un incremento igual en la pensión de invalidez e incapacidad para aquellos pensionistas que por promoción económica hubieran alcanzado la misma jerarquía o grado.

11. De lo expuesto queda claro que a los pensionistas de invalidez del Decreto Ley 19846 que sufran de invalidez total y permanente en acto, con ocasión o como consecuencia del servicio, al ser promovidos económicamente al “haber” de la clase inmediata superior cada cinco años a partir de ocurrido el acto invalidante, les corresponde el “haber” compuesto por lo siguiente: todas las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y aguinaldos que —por diversos conceptos y bajo diferentes denominaciones— constituyen los goces y beneficios —pensionables o no pensionables— que perciben los “respectivos grados” de las jerarquías militar o policial en situación de actividad.

12. De otro lado, el artículo 5 del Decreto Supremo 213-90-EF, de fecha 19 de julio de 1990, establecía lo siguiente:

> Artículo 5º.- Beneficios
> a) Asignación por cumplir 25 años de servicios, dos sueldos íntegros
> b) Asignación por cumplir 30 años de servicios, tres sueldos íntegros

> c) Asignación por Lineamiento o término de contrato de reenganche del Personal de Tropa, tres propinas íntegras por cada año de servicio.
> d) Compensación por Tiempo de Servicio (…)

13. Si bien el demandante ha hecho alusión a esta normativa, es necesario reiterar lo resuelto por este Tribunal Constitucional en torno a la vigencia del Decreto Supremo 213-90-EF, conforme a lo resuelto en la Sentencia 03389-2021-PA/TC. En dicho pronunciamiento se ha explicado ampliamente que la referida regulación jamás fue publicada en el diario oficial *El Peruano* y que, por ende, conforme a la regulación constitucional entonces vigente, el decreto invocado no ha formado parte del ordenamiento jurídico.

14. Asimismo, se precisa que, si bien dicha regulación fue empleada a lo largo del tiempo, y que en esa medida ha tenido cierta eficacia, dicho acatamiento en el plano de los hechos no ha supuesto su existencia formal o su incorporación en el ordenamiento jurídico. Siendo este el caso, y tomando en cuenta lo antes anotado, corresponderá evaluar caso por caso los efectos que dicha situación anómala haya podido generar, con la finalidad de no ocasionar situaciones de incertidumbre ni acarrear consecuencias más gravosas.

15. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que, a partir del 1 de febrero de 1985, de acuerdo con la Ley 24064, de fecha 12 de enero de 1985, entró en vigencia el inti (I/.) como unidad monetaria, y se mantuvo hasta el 1 de julio de 1991, fecha a partir de la cual entró en vigencia el nuevo sol (S/.) como unidad monetaria del país, conforme a la Regulación Nuevo Sol 001-91-EF-90-Ley 25295. Así, de conformidad con el Decreto Supremo 040-90-TR —vigente del 1 al 31 de julio de 1990— el ingreso mínimo legal (IML) ascendía a la suma de I/. 4000 000.00 (cuatro millones de intis) equivalente a S/ 4.00 (cuatro nuevos soles).

16. Resulta necesario precisar que, toda vez que el Decreto Supremo 213-90-EF, de fecha 19 de julio de 1990, aprueba las Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficio y Pensiones del Personal Militar y Policial a partir del 1 de julio de 1990 —en el que el inti (I/.) como unidad monetaria se encontraba vigente—, se entiende que los sueldos íntegros a los que hacen referencia los incisos a) y b) del artículo 5 del Decreto Supremo 213-90-EF equivalen a una suma de dinero determinada y expresada en intis (I/.)

17. En el presente caso, mediante la Resolución Directoral 1856-2005-DIRGEN/DIRREHUM, de fecha 24 de agosto de 2005[4], se resolvió pasar de la situación de actividad a la de retiro al suboficial técnico de segunda PNP Eloy Ramiro Armas Gutiérrez, a partir de la fecha de la resolución, por la causal de incapacidad psicofísica por lesión sufrida como consecuencia del servicio.

18. De otro lado, a través de la Resolución Directoral 12014-DIRREHUM-PNP, de fecha 21 de octubre de 2005[5], se reconoció a favor del recurrente 17 años, 3 meses y 24 días de servicios reales y efectivos prestados al Estado en la Policía Nacional del Perú, y se le otorgó pensión de invalidez renovable a partir del 1 de setiembre de 2005, por la suma de S/. 1012.97, equivalente al íntegro de las remuneraciones pensionables y no pensionables correspondientes a las de su grado en situación de actividad. Con posterioridad a ello, mediante la Resolución Directoral 3943-DIRREHUM-PNP, de fecha 24 de marzo de 2008[6], se otorgó al demandante pensión de invalidez renovable a partir del 30 de diciembre de 2007, equivalente al 100% de las remuneraciones pensionables y no pensionables de un suboficial técnico de primera PNP en actividad, por promoción económica. Asimismo, en la citada resolución se resolvió otorgar al accionante el beneficio no pensionable de combustible equivalente al grado de SOT1 PNP por promoción económica, a partir del mes de enero de 2008.

19. De lo expuesto en los fundamentos precedentes se advierte que el accionante pasó a la situación de retiro por la causal de incapacidad psicofísica por lesión sufrida como consecuencia del servicio y que se encuentra percibiendo una pensión de invalidez renovable bajo los alcances del Decreto Ley 19846, tal como consta en las boletas de pago presentadas[7].

20. Respecto a su solicitud de que se le pague la asignación especial de dos sueldos íntegros por cumplir veinticinco años de servicios y la asignación especial de tres sueldos íntegros por treinta años de servicios, conforme

[4] Fojas 2.
[5] Fojas 3.
[6] Fojas 86.
[7] Fojas 5 y 6.

a lo establecido en el artículo 5, incisos a) y b), del Decreto Supremo 213-90-EF, es preciso considerar lo mencionado en los fundamentos 13 y 14 *supra*, sobre la falta de vigencia del alegado Decreto Supremo 213-90-EF, pues este no fue debidamente publicado. Cabe además hacer notar —aun cuando se pretenda negarlo— que del análisis de lo dispuesto en el artículo único de la Ley 25413 —aplicable al actor— y de lo expuesto en los fundamentos 9-11 *supra* se colige que las referidas asignaciones especiales que contenía el invocado Decreto Supremo 213-90-EF no son aplicables al accionante en su condición de pensionista de invalidez, puesto que dichos sueldos íntegros no forman parte del "haber" que en función del "grado" —y no por cumplir años de servicios— percibe el personal militar o policial en situación de actividad, y que la denominada promoción económica constituye el "haber" que debe percibir el pensionista del Decreto Ley 19846 que sufre de invalidez total y permanente proveniente de un acto, con ocasión o como consecuencia del servicio, tal como ocurre en el caso del demandante.

21. En consecuencia, atendiendo a todo lo expuesto, corresponde desestimar la presente demanda de amparo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE